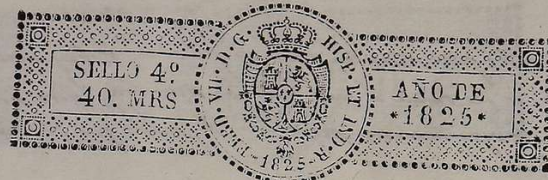


Año de 1825

Don Blas Encuer y Don Francisco de
 Sanader y Alameda piden se ha-
 ga la adjudicacion de parte con toda
 proposicion.



Exmo. Sr.

D.^{no} Blas Cuervo y D.^{no} Juan.^o Alond. Dueños ganaderos de la Villa de Almodovar, ante V.E. parecen y con el mayor respeto Exponen: Que las yerbas y pastos de dicha Villa, se habían repartido en ella siempre con arreglo a lo dispuesto por V.E. en la materia, hasta tanto que el denuncio consiguiente a los tres tomos políticos de 1808 introdujo una matanza de repartición diversa en si misma, contraria a ley y perjudicial al fomento de la ganaderia.

Por lo que habiendo yerbas escasas, fijan un maximo en el numero de cabezas, fuera del cual las excedentes por muchas que fueren no alteraban el reparte y quedaban por consiguiente sin yerbas. Desde luego se echó de ver que este metodo es mas bien un completo desorden y una cadena de injusticia, pues al mismo tiempo que todos los ganaderos cuyos reses no llegaban mas que hasta el numero mayor prefijado recibian pastos para el completo de ellos, los propietarios mayores, aquellos cuyos rebanos excedian de dicho numero fatal, se viian condenados a carecer de yerbas para el tercio o mas de sus ganados. Han monstruosa era la desigualdad de beneficio que introdujo este abuso de proceder en los repartos.

No ha faltado con todo algun año en diez y seis que cuenta este desorden, en el cual la asignacion de pastos se haya echo por el metodo mandado, pero ordinariamente calculos privados que se instaban mas en las circunstancias de las personas que en la justicia de los procedimientos, han echo prevalecer un abuso que ademas de opuesto al sentido comun y a los principios de equidad, es enteramente contrario a lo mandado en la R.^{ta} Provision de 1790 que prescribe las reglas que han de observarse en los repartos de dehesas de propios y concejos.

Segun ella en su art.^o 11. manifestado por los dueños

D

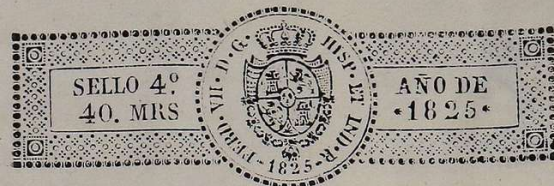
"los pastos que necesitan para los ganados, si hay yerbas suficientes, se les daran á cada uno las necesarias, pero sino hay bastante, se repartiran con proporcion, de modo que queden tocados todos."

Procediendo de este modo, las reglas de equidad, de conveniencia y necesidad, quedan cubiertas, pues si las yerbas abundan, todos los ganaderos reciben las necesarias, y si son escasas con respecto á la suma total de ganados, guardando la proporcion mandada entre el numero de caberos de cada propietario y las yerbas que se le atribuyen, cada uno sufre la falta de pastos mas ó menos segun es mayor ó menor su rebaño y las mas ó menos raras que se quedan sin acomodar; y ni por ninguno puede fundarse una queja, ni á las juntas de los pueden achacar indecoro y parcialidad ni arbitrariedad en los repartos.

Lo contrario sucede por el método contrario segun el cual la penuria de pastos solo la sufren los ganaderos ajenos y no los del numero privilegiado, al mismo tiempo que las de los que estan dentro de el, obtienen todas las yerbas que necesitan como si la ley les hubiera echo de mejor condicion que á aquellos ó mejorables el dño á los disfrutes comunales. Afin pues de que no se vea un modo tan ilegal y arbitrario de proceder en el repartimiento de las yerbas, los Exponen.

A. E. Suplican que atendido lo expuesto que justificaron en caso necesario, se sirva mandar al Ayuntamiento de Alameda que en conformidad al art. 11 de la Pl. Real de 1770, proceda á la adjudicacion de pastos con la mas rigurosa proporcion, tomando por base para ella el numero de caberos que cada ganadero tiene y la cantidad de yerbas disponibles, de manera que no siendo estas suficientes como en la hora no lo son para todos los ganaderos que existen, el repartito de yerbas se haga con el rebaje proporcional á cada ganadero, y no con el abuso antiguo de dar á unos, pastos por completo para un rebaño, y hacer á otros rebajas contrarias á la igualdad que entre todos establece la ley. Sin lo espuran de la justificacion del A. E.

Don Lorenzo Fran. Alon.



Acto. *Lima 2 y agosto 1825 y por de 1825 Acto. Gen.*
 Si los
 Propietarios
 Ganados
 Privilegiados
 Comunes
 Masimamente
 La Junta
 Real
 Cordes

El Ayuntamiento de la Villa de Alameda y el Regimiento de San Carlos de la misma informen dentro de sus dias lo que se le ofrezca y parezca sobre el contenido á este recurso y venido pase á la vista del Fiscal á S. M. presentando ante el poder correspondiente

Diego

A. N. C. S.

D. Carlos
Covarrubias

M. M. y S. Regente de
la V. Audiencia de Otago

Ben. de (anc. Mayor)

27

L. Aragon

D. Luis de Roda

Sec. 2297

Reg. y exp. 182

Fello... 21.8

Ch. prom. 4 realo

In conij P. G. L. Aragon
segundo M. DCCCXXV.

Se. de Ac. y Gov. y
Xarane de Letora

13. Provision para que los contenidos en ella, cumplan con
lo que en la misma se manda, á Instancia de D. Blas Es
cuer y D. Fran. Alid vecinos de la Villa de Almaden

L. Aragon

Correida

29
de Agosto de 1825
de la Villa de Alameda
de la Provincia de...



Don Pedro Pareja
Don Antonio Cortez
Don Carlos Covarrubias

Requerida
Don Luis de Roda

Benito de San Mayor
Don Luis de Roda

Seca 2975
Reg. y prop. 1825
Sello... 2.º
Ch. prom. 4 realo.

In conij P. G. L. Arco
segundo M DCCCXXV.

Se. de Roda y Gaviano
Nasau de Latorra

to. Provision para que los contenidos en ella, cumplan con lo que en la misma se manda, á Instancia de D. Blas Esquer y D. Juan M. Alio vecinos de la Villa de Alameda

Loriano
Correida

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios, Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen

D. Luis Alejandro Paez, de Barcelona
Diputado, Caballero de la orden militar de Montesa, Gran
Cruz y Grande de las Reales y militares ordenes
de S. Fernando y de S. Hermenegildo; condecorado por
S. M. con el titulo de distincion de ciudadano y con las
Cruces de distincion de la plaza de ciudad, acciones
de guerra y Comandante, batallas de Alarcos, la del
segundo Excmo y las de distincion de las Juntas
Provinciales de Cuenca y de Valencia, Indivi-
duo honorario de la Sociedad economica de Ami-
gos del Pais del mismo P.º y de merito de su P.º
Academia de S. Carlos, Jefe p.ºal de la P.º.º Ex-
cmo, Capitan p.ºal del Ej.º y P.º.º de Aragon en
General en Jefe del Ej.º P.º del mismo, Jefe
de su P.º.º.º Jefe superior de la seguridad
Publica, Jefe nato del Consejo de oficiales genera-
les, de la Junta p.ºal de Fortificacion, de la su-
perior de Sanidad, de la de aguas, de la P.º.º



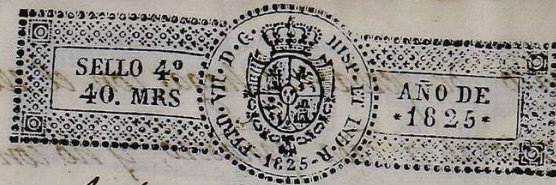
de Valencia, de la P.º Academia de notas arcos
de S. Carlos, Inspector de la Compañia de fus-
iles, Caballero del cuerpo P.º de Maestranza de
Valencia, protector de extranjeros y transeuntes,
é Inspector de los Cuorpos y Juntos de Volunt-
ades de S.º a los cuales de nuestros Excmo
Publicos y Reales de S.º y p.º.º P.º.º de Aragon
salud y gracia salud. Que ante los del nuestro
P.º.º.º.º.º se ha dado cuenta del acuerdo
cuyo tenor y el del auto á él parvito es
como sigue: Excmo Excmo D. Blas Enxer y D. Fran-
cisco Nino Trevino Gamadeno de la Villa de
Almudovar ante V. E. pascen y con el mayor
respeto exponen. Que las yemas y partes de esta
Villa, se hanian repartido en una siempre
con arreglo á lo dispuesto por S. M. en la materia,
hasta tanto que el desarreglo consiguiente á los
trastornos politicos de mil ochocientos ocho iniciara
una practica de repartir viciosa en si

misma, contraria á la ley y perjudicial al
fomento de la ganaderia. = Tal fue la de. Mariano
yervas quien fijó un maximo en el numero de
cabezas, fuera del cual las cuadreras por muchas
que fueran no alteraban el repasto y quedaban
por consiguiente sin yerbas. Desde luego se corrió
de mal que este modo es mas bien un completo
desorden y una cadena de injusticias, pues
al mismo tiempo que todos los ganaderos cu-
yas reses no llegaban mas que para el
numero mayor, perjudicados recibian parte de
el completo de ellas, los propietarios mayores,
aquellos cuyos rebano cubrian de otro numero
batal, se veian condenados á carecer de
yerbas para el resto ó mitad quiza de sus
ganados. Tan monstruosa es la desigual-
dad de beneficio que introdujo este abuso
de proceder en los repastos = No ha pasado
aun con todo algun año en diez y seis que
cuenta este desorden, en cual la asigna-
cion de parte se hacia como por el



modo mandado; pero ordinariamente calcu-
los procurados que se interesan mas en las cir-
cunstancias de las personas que en la justi-
cia de los procedimientos, han como provocado
un abuso que atenta de frente al sentido co-
mun y á los principios de equidad, es entre-
ramente contrario á lo mandado en la
re. Partiendo de mi reciente acuerdo que
prohíbe las reglas que han de observarse
en los repastos de rebanos de paganos y
concepciones = segun ellas en su articulo
once manifestado por los vecinos los par-
tes que necesitan para sus ganados, si
hay yerbas suficientes se las dan á ca-
da uno las necesarias, pero si no hay bas-
tantes se repartiran con proporcion, de
modo que queden saciados todos. Procediendo
de este modo, las reglas de equidad de

comenciencia y necesidad, quedan cubiertas, pues si las yerbas abundan, todos los ganaderos reciben las necesarias, y si son escasas con respecto á la suma total de ganados, guardando la proporcion mandada entre el numero de caberas de cada propietario y las yerbas que se le atribuyen, cada uno sufre la falta de pastos mas ó menos segun es mayor ó menor su rebaño, y las mas ó menos reses que le quedan sin acomodar; y ni por ningun^o puede fundarse una queja, ni á las Jueficias se les pueden achacar indecoros y gravidades ni arbitrariedad en los repartos. Lo contrario sucede por el metodo contrario segun el cual la penuria de pastos solo la sufren los ganaderos cuyas reses exceden del numero prefijado, al mismo tiempo que las de los que estan dentro de él, obtienen todas las yerbas que necesitan como si la Ley les hubiera echo de mejor condicion que á aquellos, ó mejorandoles el ^{ee}dro á los dispartes comunales



A fin pues de que cese de una vez un modo tan ilegal y arbitrario de proceder en el repartimiento de las deudas, los Exponentes

A. D. E. Suplican que atendido lo espues-
to que justificaron en caso nuevo, se sir-
va mandar al Ayuntamiento de Almu-
debar, que en conformidad al articulo once
de la H.^a Cedula de mil seiscientos se-
tenta, purada á la adjudicacion de pas-
tos con la mas rigurosa proporcion, toman-
do por bases para ella el numero de cabezas
que cada ganadero tiene, y la cantidad de
habas disponibles de manera que no siendo
estas suficientes como en la hora no lo
son para todos los ganados que existen,

el reparto de yerbas se haga con el reba-
je proporcional á cada ganadero, y no con el
abuso antiguo de dar unos partes por com-
pleta para sus ubanas y hacer á otros re-
bajas contrarias á la igualdad que entre to-
dos establece la citada ley. Asi lo esperan de
la justificacion de V. E. Plas Escuer = Fran.^{co}

Auto del Ex.^{to} Reg.^{to} Sandoval = Juan =
Alud = Zarag.^a y Agosto v.º y tres de mil
ochocientos v.º y cinco. Acuerdo Grab. = El
Ayuntamiento de la Villa de Almudébar y el
Ligajo ó cuerpo de ganaderos de la misma in-
forman dentro de sus dias lo que se le ofur-
ca y pautan sobre el contenido de este re-
curso, y venido para á la vista del Jus-
tal de S. E. presentando ante el poder
correspondiente. Esta subscrito = Y para
su ejecucion y cumplimiento se acordó ape-
lar esta nuestra carta R. E. Porcion



Para Vos los al principio nombrados en su
razon dirigida, Por la cual os mandamos q.
siendoos presentada y con ella requeridos no-
tifiqueis su contenido al Ayuntamiento de
la Villa de Almudébar y Ligajo ó cuer-
po de ganaderos de la misma para que en
su conseq.^a obtuvien, guarden, cumplan y
ejecuten, quanto en la misma se manda, y
de las notificaciones y demas dirig.^a que en
su virtud practicaseis nos dades fe á con-
firmacion de la parte. Fue asi es nuestra vo-
luntad. Dada en Zarag.^a v.º y tres de
Agosto de mil ochocientos v.º y cinco.

Yo gr. Antonio Navarre de Lerosa escriba de S. M. y de
Acuerdo y Gobierno la hice escribir por su mandado con

ameros de su Presidente, presente, y Synderos de la Real
Audencia de Bogota



Requisimiento. Dijo feo haber sido requerido por parte de los
S.^{os} D.^{os} Blas Escobar y D.^o Francisco Ortiz, vecinos de
esta Villa de Almudévar, con la providencia de provision
p.^a en cumplimiento a que se ofrezca pronto, hoy veinte
y nueve de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco.

Escartín

Cumplimiento. En la Villa de Almudévar a veinte y nueve
de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco. Yo el Sr.
inscripto, precedido el correspondiente recibo de atención, por
ende la S.^a provision que antecede para su cumplimiento al
S.^o D.^o Ignacio Oval Alcade primero y Juez ordinario de
aquella y su jurisdicción quien, obedeciendo y suplicandola
dijo: se cumpla puntualmente lo que en ella se manda,

a cuyo efecto sala la orden correspondiente para la reunion
del Ayuntamiento y Ligas o cuerpo de ganaderos de esta villa
y para que se me presenten los auxilios que en su caso, necesitase.
En este mi auto así lo acordé y firmo' E. G. de J. G.

Ignacio Oval

Alcald. mi,

Juan Man. Escartín

Justificación. En la misma Villa y día y en el Sr. inscripto m
consta en las causas de ella y en sala consistorial donde se ha
habido celebrando junta los S.^{os} D.^{os} Ignacio Oval, Alcald. pri
mero presidente, Rafael Alayeto, Regidor primero, Antonio
Alonso, Regidor segundo, Antonio Linares, Regidor tercero y
Jesús Virestola, Sind.^o por gral. como tales, representantes
el Ayuntamiento de esta villa; y D.^{os} Torib. Oval, D.^o Francisco
Val, Torib. Ortiz, Antonio Virestola, Miguel Ortiz, Coma Virestola,
Francisco Ortiz, Torib. Virestola, Antonio Virestola y Lorenzo Vire
stola mayor parte y de conq.^a representantes el Ligas o cuer
po de ganaderos de Almudévar, a quienes notificó en sus
personas y p.^{as} sus efectos el contenido de la S.^a provision que
precede la cual les es clara e íntegramente, y de ella se fi
en many del S.^o Presidente según por convenida en señal de
verdad en justificación, a todo lo que dijo.

Escartín



Excmo. Sr.
Ayuntamiento y Sindico Pion Habs de esta Villa en vi-
ta de la N. Provision expedida por V.E. a instancia de
D. Blas Bener y Juan Antonio Ganader y vecinos de
la misma Villa sobre reparto de Yeway informando
dizen Que las yewas se han repartido los años an-
teriores y particularmente el ultimo año de mil
ochocientos veinte y cuatro en esta forma: a un
Ganadero de mil cuatrocientas cincuenta y cinco
Ovejas de Yewas p.º setecientas; a otro de
mil ciento ochenta y siete p.º igual numero; a otro
de mil ciento ocho lo mismo; a otro de novecientos
p.º las mismas; y a los que no paraban de este
numero de setecientas les dieron p.º todas las
que tenian excepto algunas Caberas que so-
braron a la tasacion las que se rebasaron

proporcionalm^{te}, no sabiendo con seguridad,
si entre todos los Ganaderos o los de menor número.
10. Que es quanto puede informen a O. R.
sobre el particular.
Almudévar 4 de Seti. de 1829

Como Señor
Ignacio Vidal R. 1.^o
Rafael Ortega R. 2.^o
Ant. Moay. R. 3.^o
Antonio Lita R. 4.^o
Pauquel Lucatlas Vn.^o
L.

R. S.
M. Yllmo. Señor
Regente de la Real Au-
diencia de Aragón

15
Zaragoza

cion que uno me dirigieron con
o, y arreglándose a la letra de la
70; por Dento de 6 del corriente
buyan las yerras empezando por
y si faltasen yerras, seguen los
Ganaderos de mayor número; pero
alternando anualmente en caso necesario, de modo que el Ganadero
que tenga dos mil cabezas verá el primero abitar yerras fuera;
al año siguiente verá el que tenga 800; al otro año lo verá el que
tenga 500, y en esta forma progresivamente entre los Ganaderos pui-
dientes hasta lo que fuere necesario. Y en quanto a su calidad, V. B.
deberá tenerse presente lo prevenido en R. Cedula de 30 de Enero
de 1788, repartiendo las de mala calidad por un orden alternativo, que
de suerte que todos participen de ellas progresivamente, y re-
al que no le toque de estas, ocupará las que hubiere ocupado en
años anteriores.

Lo que comunico a Vn. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios que alms m. a. Zaragoza 30 de Diciembre de 1812.

Josef Barrio
1812

de Ayuntamiento y Junta de Propios de Almudévar.

proporcional

si entre todos los

v. Que es qua

sobre el particula

Ignacio Otal R. de

Joaquín Lucastelas Vm

INTENDENCIA

DEL EJÉRCITO Y REINO DE ARAGON.

En vista de la exposicion que Vm me dirigieron con
fha de 26 de Noviembre ultimo, y arreglándose a la letra de la
R. l. de 26 de Mayo de 1770; por Decreto de 6 del corriente
ha providenciado, que se distribuyan las yerras empezando por
los Ganaderos de menor numero; y si faltasen yerras, segun los
Ganados sobrantes de ellas los Ganaderos de mayor numero; pero
alteruando anualmente en caso necesario, de modo que el Ganadero
que tenga dos mil cabezas verá el primero á bucar yerras fuera,
al año siguiente verá el que tenga 800; al otro año lo verá el que
tenga 500, y en esta forma progresivamente entre los Ganaderos por
diatas hasta lo que fuere necesario. Y en quanto á su calidad,
deberá tenerse presente lo prevenido en R. l. de 30 de Enero
de 1733, repartiendo las de mala calidad por un orden alternativo,
de suerte que todos participen de ellas progresivamente, y
al que no le toque de estas, ocupará las que hubiere ocupado en
años anteriores.

Lo que comunico á Vm para su inteligencia y cumplimiento.
Dios que alms m. a. L. Zamora 30 de Diciembre de 1819.

José Estarri

De Ayuntamiento y Junta de Propios de Almuñécar.

de
co
est
est
co
on
4
3
cor
in
vi
P.B.
orion
que
ne
de
is
ne
or
der
est
vidu

SELLO 4º
40. MRS



AÑO DE
1825

Amo Señor

El Ligajo o cuerpo de Ganaderos de la Villa de Almonacid y por
formando a V.E. sobre el recurso de D. Blas Escuer y D.º Ferrn.
Alíud dicen: que pueden vicariamente desahuciar sobre los estru-
mos de una transición e infundada solicitud, pero considerando q' el en-
tender la atención de V.E. en un asunto de si tan sencillo y claro,
seria abusar de su bondad y benévola pensación, lo hacen tan solo con
el último estremo de la Suplica del modo siguiente
Ni hai ni puede haber en Justicia ley que prive al indolente Labra-
dor del arbitrio de la via de ganado lanar, tan solo por la razon de ser
pobre. Esta es pues, Amo Señor, la Suplica de los recurrentes tan
adornada con las bellezas de proporción e igualdad, con las que han ovi-
do suprimir el buen juicio de V.E. para arrancarle una providencia in-
justa a todas luces, pero se estrecharon sus ambiciones y despoticas mi-
ras en la impenetrable muralla de la mediana y circunspeccion de V.E.
Si la adjudicacion de pastos insuficientes se hace rebajando a proporcion
segun el numero de cabezas que cada uno tiene, debe resultar, que si alguno
tiene 1000 se le rebaja la tercera parte le quedará yerba para 600, algu-
n tiene 600 para quatrocientas al que tiene 150 para 100 y así proporcional-
mente, de modo que venimos a parar en que los mas menesterosos, los
mas dignos de la proteccion del Rey y nuestro Señor, y que mas la ne-
cesitan, tienen que sucumbir a la imperiosa ley de la necesidad y de ve-
racion de todo su ganado con la rebaja anual que debia corresponder-
les, por no poder comprar yerbas, pues todos los años resultaría la escar-
sa de estas en razon del progresivo aumento de los ganaderos produ-

estas, que iban conprimido quando los infelices se bayau desahuciados por la imposibilidad de mantenerlos y en pocos años deben quedar los reventones y vaqueas, por esta regla de clara evidencia, los dueños y señores no solamente de todo el ganado lanar y pastor del mismo, sino tambien de toda la agricultura, por que seran los únicos que puedan beneficiar ^{estas} vastas campiñas y administrarlas, y así quedaremos reducidos á la clase de simples jornaleros sujos. Jura parecerá á primera vista algo exagerado el discurso de nuestra proporción, pero desgraciado pueblo de Almudévar si no estás bien cuidado con la ley de un tribunal tan justo! tu ^{no} has sufrido la condición de Carallos leales y amados del mejor de los Sultanes en poco tiempo sería cambiada en la esclavitud que algunos gentiles te proporcionarían por la subsistencia precaria de tus pobres hijos.

Los recurrentes ocultan no solo los hechos verdaderos sino tambien lo que los perjudica del artículo once de la Real cedula de 1770. y la declaración que conforme á ella hizo el Cabildo fuertemente en el año 1780, y para que V.E. tenga el conocimiento de los otros ciertos, y pueda determinar en justicia deben hacer presente: Lo primero que las yerbas de que se trata, han sido y son pertenecientes á Propios, y como tales ha decidido sobre su reparto, tasacion, y arriendo el Intendente de esta Provincia: Lo segundo que en el año de 1770, los anteriores y posteriores inmediatos á aquel, las cabezas de ganado que había en este pueblo eran en tan corto numero, que repartidas á cada vecino bastaban las necesarias, quedaban sobrantes para arrendar ó vender á ganaderos forasteros, pero que posteriormente habiendose aumentado considerablemente esta especie de industria ó ganadería, fue necesaria providencia para que los Vecinos mas pudientes que aumentaban considerablemente sus recursos no



abusasen las yerbas á pretexto de necesarias, dejando privadas de dicha industria á los Vecinos labradores mas deviles y que les era mas necesario este arbitrio. Lo tercero que en el estado relacionado de ser los ganaderos Vecinos mas de treinta, y tener los expresados recurrentes condos mas de sus ideas el mismo, sino mas ganado que entre todos los del pueblo, veria contra lo prevenido en la citada Real cedula y contra la providencia del Sr. Intendente de que acompañan copia para conocimiento de V.E., porque aunque en aquellas se dispone, que habiendo yerbas suficientes se repartan á cada vecino las necesarias para sus ganados, se ha omitido lo concreto al estado actual de Almudévar, que es el de no haber las suficientes, para cuyo caso se previene, que se repartan proporcionalmente, atendiendo primero á los que tienen menor numero, y que se hallan en la imposibilidad de poder salir á buscar de mas y pastos á otros terminos: Con lo qual parece haberse demostrado, que la practica que ha observado el Ayuntamiento reconocida por los recurrentes, de descontar las cabezas de ganado para que el repartimiento de yerbas llegue á los Vecinos menos pudientes y que mas las necesitan, ha sido y es la que debe seguirse por ser lo mas ajustado y conforme á dicha Real cedula y á la providencia del Sr. Intendente ya citada de que se acompaña copia; y S.E. conocerá que el haber buido los recurrentes de la autoridad de aquel que ya entendió como le correspondia en el modo y forma del repartimiento de dichas yerbas, como de un ramo productivo de Propios, no habra tenido otro objeto que el tratar de arrancar una providencia, por la que corrigiendo sus objetos de privado interest, se irrogase á los demas ganaderos deviles y que mas necesitan del auxilio de la lana para vestir, y delos estiercos para el fomento de su agricultura

el perjuicio de no poder mantener las cabezas que hoy tienen unos en numero de 20, otros de 50, otros de 100, 200, ó mayor como llebamos expuesto. Pero tan ridiculas y amorcistas pretensiones naufragaron ya entre las voces de la provisión y justificación del Tribunal de la Intendencia.

El bien general siempre debe ser preferido al particular, cuya codicia no repara en los dignos de la equidad y derechos sociales; y en su virtud esperan los Informantes, que aunque el poderio de estos ganaderos pudientes pudiera conseguir alguna influencia para comprehender al Ayuntamiento (que no cree) se servira de resitimar su solicitud, declarando que se este y siga el metodo que en los años anteriores hasta la actual se ha observado para el repartimiento y distribución de yerbas, siendo los primeros á los que se les señalen, los vecinos que tengan menor numero de cabezas, y mas medios de procurarlas en terminos estranos ó sinistreros, conforme á lo prescrito en la parte omitida del contrario en la citada Real cedula y declaracion del S.^{to} Intendente, con las demas providencias y aperturamientos que sean del agrado de S.^{to} G.

Esto es quanto pueden y deben informar á V.^{to} E. Almad
revar 2 de Setiembre de 1825.

Fran. cuti, Antonio Conde, Sr. Señor
Mariano Zandurdo, Jose Lope Juan Toranzo
Com. este allos Antonio Pinaces Jose Monzon
Miguel Abiñ, Portador los restantes q. no
saben escribir =
Eny.^{to} Bellana Lorenzo Puertolas

Exmo. Señor Presidente y Real acuerdo de la Audiencia de Aragon V. V.
El Fiscal

SELLO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1825

se S. M. dice: Que estos don Sanaderos se Almuduar se quepan a la derivaldad con que el Ayuntamiento distribuye las yerbas. Este y el Ligajo han ya evacuado con reparacion el informe que se les pidió, contradiciendo las instancias de los Sanaderos; añadiendo el Ligajo que siendo las yerbas de Propios, debe conocer a este asunto el Cava-llero Intend.^{te} y acompañando una oñ a este se lo dio. se al 1819 en la qual prescribio al Ayunt.^{to} y Junta de Propios se Almuduar la manera como habian de hacer el repartimiento de yerbas, conforme á la R.^{ta} C.^{da} de 26 Mayo de 1770.

Corresponde pues acordar que con Sanaderos bien se rudo donde les conuega, ó el A.^{to} deueno reduca lo mas conforme. Larey.^{to} de 1825

[Handwritten signature]

etate Zarag. y Sep. quince de 1825. Au Genl.

Lance
Pallero
Marrón
Valluelo
Bispena
denaua
Oral
Cortez

Como lo dice el Sinal a S. M.

~~Como lo dice el Sinal a S. M.~~